

Creo que es indispensable y fundamental señalar esto por todo lo que conocemos desde hace muchos años a esta parte. Es conveniente que en las futuras privatizaciones de empresas o concesiones de servicios se diseñe un esquema de integración vertical de los distintos subsectores gasíferos y eléctricos para obtener un mayor grado de competencia entre los eventuales inversores.

Por otra parte, las jurisdicciones provinciales deberán ser tenidas en cuenta prioritariamente en su derecho a prestar el servicio bajo el régimen que les parezca más conveniente. También es necesario que la transformación proyectada para las estructuras energéticas consolide y mejore los niveles ya alcanzados por los servicios a la comunidad, posibilitando que cada habitante tenga asegurada la cuota de participación a la que naturalmente tiene derecho, como lo dije al referirme al artículo 21.

El marco regulatorio del servicio eléctrico propone un esquema de operación para el sector que difiere del vigente no sólo en lo que se refiere a la propiedad sino también a la estructura de funcionamiento. De un sistema actualmente monopólico en lo referente al sistema interconectado nacional se propone pasar a otro donde la actividad se estructuraría en subsectores estancos entre sí, divididos en generación, transporte y distribución, con el agregado de subdivisiones en cada uno de ellos."

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Economías Regionales, senador Deolindo Felipe Bittel.

Sr. Romero Feris. — "Estos subsectores pasarían a ser manejados por compra o concesión por empresas privadas que no podrán tener ningún tipo de vinculación económica o societaria entre sí, por lo que podría esperarse que el manejo adecuado de este nuevo esquema que deberá atender prioritariamente su función de servicio público necesitara una coordinación mucho más eficiente y costosa que la requerida para atender el servicio actual.

Asimismo, cabe señalar que el esquema propuesto no suministra información acerca de los pasos coyunturales por los que deberá transitarse para poder hacer efectiva su implantación. Es sabido que la crisis energética actual se debe fundamentalmente a la falta de inversiones nuevas y de fondos para el mantenimiento, sobre todo del parque térmico existente, y no a problemas y fallas estructurales.

En resumen, no resulta claro el enfoque técnico o filosófico que lleva a proponer un es-

quema de división parcial de responsabilidades, cuando lo correcto debería ser conseguir la mayor integración vertical de cada producción energética, con el fin de establecer entre las mismas el máximo grado de competitividad. No se conocen estudios ni antecedentes locales o internacionales que avalen la bondad de la propuesta.

Con respecto a temas puntuales, señor presidente, quiero indicar brevemente varios aspectos que considero sumamente importantes. Primero, no se introducen en el esquema propuesto metas progresivas para cumplir durante el término de una concesión con una planificación que ya debería estar establecida para cada subsector.

Segundo, el sistema tarifario propuesto para el subsector de generación y transporte estatal, al excluir el valor de amortización de la maquinaria, creará condiciones desventajosas que impedirán brindar el servicio en condiciones de calidad, continuidad y seguridad, especialmente en zonas alejadas, como dije antes.

Por otra parte, un alto valor de la tarifa zonal, además de ser antieconómico para el servicio en general, promovería la inversión privada sólo en usinas de menor economía de escala y alto costo de operación, pero de baja inversión y poco riesgo, como es el caso de equipos turbogás.

Tercero, no se ha tenido en cuenta, señor presidente, que las empresas provinciales de energía son entes actualmente integrados. De aplicar el esquema propuesto, se dividirían en partes diferentes, acentuándose de esta forma aún más la diseconomía de escala.

La exorbitancia del régimen de derecho privado al derecho público y a una actividad determinada es asunto reservado por la Constitución Nacional a las provincias en estos aspectos, conforme a lo que dice concreta y específicamente el artículo 104 de la Constitución Nacional.

También, tratándose de un proyecto basado en la rentabilidad de la inversión y la prestación, y por pertenecer cada parte del servicio a empresas diferentes, no se comprende cuál sería el método o la forma de compensación que debería instrumentarse para suministrar servicios eléctricos a aquellas regiones que por motivos de distancia o de población no resultan rentables a los nuevos inversores, sobre todo para aquellas provincias que no puedan o no deseen adherir al nuevo sistema.

No está previsto en este proyecto de ley cómo se obtendrían recursos para cubrir esas eventualidades. Quiero reiterar esto porque se trata de

un tema que me preocupa. El artículo 21 indica que sólo se satisfará la demanda en la medida en que resulte económico. Tampoco el artículo 37 prevé fondos para tal fin.

En quinto lugar, no aparece cuantificada —cuestión importante—, la variación porcentual que deberá recargarse en la tarifa del usuario común y que en principio beneficiaría a la actividad productiva. Debería conocerse previamente este dato, pues podría producirse una transferencia de ingresos sin beneficio social.

En sexto término, la inclusión de la figura del intermediario —que también señalé al comienzo de mi exposición— por el artículo 6° no parece beneficiosa para el desenvolvimiento adecuado del sector, ya que aparte de no representar ningún aporte técnico, puede llegar incluso a interferir en la tarea del despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión.

En séptimo lugar, en relación al sistema de protección de las decisiones que tomen los diferentes entes administrativos, el artículo 76 establece la aplicación del sistema recursivo de la ley 19.549, pero en forma no muy clara ya que no se prevé la posterior revisión judicial, aparentando que sería el juicio ordinario pleno el que debería dar soluciones a asuntos tan importantes que requieren suma urgencia, por lo que sería recomendable recurrir a la apelación directa.

En cuanto al capítulo XX —privatización—, la terminología del artículo 93 es incorrecta, pues tal como está redactado parecería que lo que se privatiza es la totalidad del servicio eléctrico del país, cuando debería exclusivamente limitarse a la privatización de la actividad a cargo de las empresas en él mencionadas.

Por todas estas razones expuestas, y teniendo en cuenta que se trata de un sector proveedor de un insustituible servicio público, parece conveniente que el esquema de transformación y consecuente privatización tenga efecto en etapas sucesivas, en las cuales el Estado pueda regular convenientemente los pasos de desmonopolización, pero sin perder la capacidad de control.

Por ello, quiero proponer que la secuencia de la privatización se oriente de acuerdo con los siguientes pasos, primera etapa: *a)* Privatización o concesión de centrales térmicas importantes, con programas de recuperación progresiva de la potencia y planificación de obras futuras, con contrato inicial; *b)* Privatización o concesión del servicio de distribución industrial y doméstico; *c)* Mantenimiento en poder del Estado del Sistema Interconectado Nacional, para tener la oportunidad de la regulación del Sistema de

Cargas y el valor de la tarifa de la energía que se genere en los diferentes centros de producción, ya sea térmica, hidroeléctrica o nuclear. Este método permitiría mantener unificado el sistema y posibilitaría al organismo de control tener una correcta evaluación instantánea de la oferta y demanda energética, en cantidad, calidad y precios; *d)* El objetivo central de la transformación del sector eléctrico deberá ser el logro de un servicio competitivo en calidad, cantidad y precios con el que se suministra en el plano internacional más eficiente.

En cuanto a la segunda etapa sería conveniente planificar adecuadamente y efectuar estudios exhaustivos que determinen sobre el futuro de las centrales hidroeléctricas y nucleares. En este aspecto, considero muy importante tener en cuenta especialmente a Yacyretá, que es fundamental para el país, porque duplicará su capacidad energética, por lo que debe ser terminada cuanto antes.

Primero se habló de 1989, después de 1994, pero lo importante es que realmente comience a generar energía, teniendo en cuenta que la demora significará, sin duda alguna, que el perjudicado será en definitiva el usuario, que es a quien nosotros tratamos de preservar, y por supuesto el país. Esto perjudicará la industrialización y el crecimiento de la Nación, que es en definitiva lo que perseguimos con estas iniciativas que tenemos a nuestra consideración.

Por lo tanto, considero que sin lugar a dudas tendría que hacerse todo lo posible para tratar de que Yacyretá sea realmente una realidad.

Para finalizar, señor presidente, quiero aclarar que no nos oponemos a la privatización, como surge de todo lo antedicho, pero pensamos que ella debe llevarse a cabo en el marco de una planificación hecha consensuadamente, respetando pautas legales, técnicas y distributivas, por las cuales deberemos responder en el futuro.

Es de nuestra responsabilidad, sin duda alguna, la actitud que asumamos en estas circunstancias.

Señor presidente: fundamentalmente porque el dictamen producido implica a mi criterio un avance que lesiona incluso las autonomías provinciales, voto negativamente en general este proyecto de ley."

Sr. Presidente (Bittel). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, bloque liberal.

Sr. Aguirre Lanari. — (*Lee*) "Señor presidente: el desarrollo de la estructura económica del país requiere —y en eso sí estamos de acuerdo todos los señores senadores— la reorga-

nización del sector eléctrico. Es indispensable lograr una mayor eficiencia y superar las causas que han llevado al mismo a una situación de muy baja confiabilidad y déficit permanente, como consecuencia de regulaciones y políticas erróneas aplicadas al sector energético.

Debemos admitir que el sector eléctrico se encuentra actualmente atravesando una muy delicada y difícil situación. Sus elevados costos de inversión, operación y mantenimiento no siempre han podido ser cubiertos por las tarifas, generándose importantes quebrantos que contribuyen a incrementar el déficit fiscal. Para atenuar sus efectos se han postergado inversiones elementales así como el necesario mantenimiento de las instalaciones, desembocando —tenemos que admitirlo— en una situación que se acerca peligrosamente a la escasez de electricidad, o en el mejor de los casos a una generación al límite de las reservas, con su secuela consecuente traducida en el estancamiento de las fuerzas productivas del país. Datos de los que hemos dispuesto en los últimos días y que estimo no deben estar alejados de la realidad, nos están alertando. En tal sentido, sin duda las disposiciones del proyecto representan un intento importante para la desregulación y la desestatización del sector eléctrico y su transferencia a la actividad privada, en un marco de competencia regulada, con el propósito de aumentar la magnitud, calidad y seguridad del servicio, eliminando —o intentando eliminar— el déficit de explotación de las empresas operadoras.

La normativa proyectada establece un sistema de producción de energía totalmente desregulado, asignando al capital privado una participación relevante y fijando las normas y disposiciones necesarias para que con dicho aporte puedan ser propuestas y materializadas las acciones necesarias para sanear el parque generador nacional.

En lo que hace a la transmisión y distribución, la metodología de transferencia al sector privado se efectuará mediante la figura de la concesión, por ser un servicio público y debido a su característica de monopolio natural, motivado principalmente por el elevado costo de inversión para la construcción de las redes correspondientes, que es casi imposible que los pequeños y medianos usuarios puedan financiar con sus tarifas por las obras que son necesarias para montar el sistema de transmisión y distribución paralelo a los existentes.

Este marco regulatorio modifica parcialmente el contenido del artículo 14 de la ley 15.336, suprimiendo el requisito de la autorización por

parte del Poder Ejecutivo para la instalación de nuevas centrales de generación térmica, aunque manteniendo razonablemente la figura de la concesión para el caso de las centrales hidroeléctricas existentes o a construirse.

Con referencia a las centrales térmicas existentes, el proyecto de ley que consideramos apunta a transferirlas en su totalidad al sector privado.

Una vez finalizada esta etapa, el parque generador de tipo convencional se desenvolverá en un mercado de producción de electricidad totalmente desregulado, sin intervención estatal, en donde cualquier inversor privado podrá montar una central con la sola condición de cumplir con los requisitos de seguridad técnicos y legales que establezca el ente regulador.

Es importante aclarar que la metodología de transferencia de las centrales térmicas existentes no está detallada en el marco regulatorio que estamos analizando sino en otro proyecto generado por el Poder Ejecutivo que se refiere al plan de privatización de centrales térmicas, que se encuentra a estudio de este Honorable Senado.

El proyecto de marco regulatorio introduce dos innovaciones en lo que respecta a los actores del mercado eléctrico argentino, que son los intermediarios —materia ésta que ha sido objeto de críticas y que me ha traído grandes dudas— y los grandes usuarios.

Para el caso de los primeros, conforme al proyecto su participación se limita a comprar y vender energía en bloque, ofreciéndola con un margen de ganancia por la intermediación a los grandes usuarios y distribuidores; aunque es importante aclarar que éstos pueden negociar directamente con los productores sin tener que pasar por los intermediarios.

La función del gran usuario reviste una gran importancia debido a que, según lo expresado en el artículo 10, el marco regulatorio lo autoriza a contratar, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador, intermediario y/o distribuidor.

Esta facultad introduce el concepto de libertad tarifaria en la generación, posibilitando el establecimiento de un mercado competitivo en donde cada gran usuario puede pactar su suministro con el productor que más le convenga, definiendo el costo de la energía a través de una negociación directa entre las partes, sin intervención del Despacho Nacional de Cargas.

El sistema proyectado tiene la virtud de beneficiar en forma directa a la industria, la cual

podrá adquirir la energía que consume en donde más le convenga, sin importar si el generador se encuentra en sus proximidades o a miles de kilómetros de su asentamiento fabril, ponderando a tal efecto los costos de la transmisión.

Esta libertad de acceso a los centros de generación se ve aun más fortalecida, pues el Poder Ejecutivo puede autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir una red de transporte para su uso exclusivo, previo establecimiento de las modalidades y formas de operación que defina el interesado, conforme con lo establecido en el artículo 31.

Sin lugar a dudas es un tema fundamental debido a que posibilita que un gran usuario, juntamente con el generador que lo abastece, podrá construir una línea de transmisión para vincular a ambos, accediendo de esa manera a un centro de producción no vinculado por la red nacional.

Estas medidas no sólo se orientan en beneficio de la industria. También las empresas distribuidoras que abastecen a pequeños y medianos usuarios podrán acceder al sistema, y a través de una libre negociación optimizar el costo de la tarifa del usuario final. Este es, por lo menos y sin duda alguna, el propósito que persigue el proyecto de ley.

Sin embargo, en lo que se refiere a los mecanismos de funcionamiento del ente regulador y a su estructura, que están previstos en los artículos 54 y siguientes del proyecto, creo justo plantear algunos reparos, sobre la base de la experiencia acumulada por la sociedad argentina con motivo del funcionamiento de organismos nacionales de regulación desprovistos del correspondiente contralor provincial.

Ante todo, creo necesario formular alguna consideración de índole general. En el capítulo que contiene los artículos 54 y siguientes se legisla sobre las funciones y composición del Ente Regulador Nacional.

Creo que la existencia de ese ente no puede discutirse, señor presidente. Una cosa es que se propugne la mayor libertad que genere competencia en busca de la abundancia de la oferta y la reducción de costos para la energía eléctrica en beneficio de los costos industriales y de la disposición de la energía eléctrica en favor del bienestar de la población. Pero otra cosa muy distinta es que el Estado sea ajeno o insensible a cualquier maniobra que precisamente vaya en contra del objetivo que acabo de enunciar.

Por eso me parece conveniente que el Ente Regulador tenga facultades para reglamentar las normas básicas a las que deben ajustarse los pro-

ductores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, de medición, de facturación de los consumos, de calidad de los servicios prestados, etcétera.

Igualmente resulta indiscutible y necesaria la facultad que se le otorga en el artículo 54 para prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y a usuarios.

Resulta igualmente indelegable la obligación de proteger la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de la electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones para investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad o conveniencia pública.

Asimismo, es natural que las facultades que se le otorgan estén provistas de la potestad que permita la promoción de las sanciones consiguientes para toda conducta ilegal o antisocial.

En materias como éstas, que afectan al interés público en asuntos que hacen a la seguridad y al interés económico nacional, así como también a los legítimos intereses de sus habitantes, el Estado no puede quedar impasible cuando se atenta contra dichos objetivos.

Pero creo que para que tales indelegables funciones puedan prestarse con eficiencia, tenemos que asumir que se requiere un conocimiento en el contralor y ejecución de tales políticas, que no pueden tener el tinte unitario y clásico que desde hace muchas décadas viene identificando a los organismos nacionales de esta naturaleza, porque así lo exigen la magnitud de los problemas, su necesaria ligazón y la de sus consiguientes soluciones. Pero debe existir la idoneidad necesaria en la conducción que permita auscultar los problemas locales con la sensibilidad y rapidez exigidas, que sólo la inmediatez y motivación de los funcionarios locales puede permitir para resolver los primarios problemas regionales y provinciales.

Por tal razón, considero necesario modificar la proyectada constitución del directorio en los artículos 57 y 58, dando a las provincias la potestad de formar parte del directorio del Ente Regulador por derecho propio, lo que no está contemplado de modo alguno en el proyecto que consideramos.

Podrá aducirse que las provincias actualmente se hallan representadas en el Consejo Federal de Energía Eléctrica.

Pero esto no es suficiente, porque la función que en tal sentido les asigna la ley 15.336, que crea dicho consejo, es meramente consultiva, careciendo de la trascendencia y ejecutividad que propugno.

Además, el proyecto que consideramos reduce las facultades del Consejo Federal, conforme a lo que surge del capítulo XIX del mismo, por lo cual la participación de las provincias a través de su inclusión en dicho consejo resulta absolutamente intrascendente.

Por ello, y sin perjuicio de que también resulta conveniente incorporar en el directorio del ente regulador a representantes de los usuarios y operadores, resulta indispensable que las provincias estén representadas en él para dar cumplimiento a los objetivos expuestos en el Pacto Federal Eléctrico, celebrado el 29 de noviembre de 1989 entre el Poder Ejecutivo nacional y los gobernantes provinciales.

Debemos señalar que en dicho pacto se decía lo siguiente: "El resultado de esta historia reciente del sector eléctrico argentino se resume en la grave crisis de abastecimiento que hoy enfrentamos, en el fuerte endeudamiento de todos los componentes del sistema, en la inequidad en el grado de cobertura y en la calidad y precios del servicio eléctrico que deben enfrentar los habitantes de diversas regiones del país. Esta grave crisis sectorial, inserta en una aún más grave crisis económica global, sólo puede ser resuelta con una profunda vocación transformadora en la que sumen sus esfuerzos los gobiernos provinciales y el gobierno nacional. Vocación transformadora que no se limita a salir de la crisis sino que busca corregir las injusticias del pasado y construir el futuro en un armónico desarrollo de todas las jurisdicciones, basado en la eficiencia en la gestión y en la equidad en la distribución de los beneficios resultantes".

Precisamente, una prueba cabal del cumplimiento de semejante compromiso contraído por el gobierno nacional y los gobiernos provinciales impone el deber de incluir la representación provincial en la dirección del ente regulador que se crea por el proyecto que consideramos.

Uno de los más brillantes especialistas en materia de federalismo, el profesor de la Universidad de Oxford K.C. Wheare, ha expresado lo siguiente: "Las comunidades, además de desear un gobierno federal, deben estar en condiciones de ponerlo en práctica", y agrega que "deben poseer las condiciones para operar el sistema que desean".

Pues bien, señor presidente, estimo que este Honorable Senado, en su condición de portavoz

de las provincias y del federalismo, no puede menos que hacer efectivo el principio federal disponiendo la debida representación provincial en la conducción del Ente Nacional Regulador de la Electricidad con el propósito de satisfacer las legítimas expectativas provinciales, en cumplimiento de los objetivos detallados en el artículo 2º del proyecto de ley y dentro del marco concertado en el Pacto Federal Eléctrico.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del H. Senado, senador Eduardo Menem.

Sr. Aguirre Lanari. — En resumen, señor presidente, no podemos ignorar un problema que es de índole nacional, que golpea en mayor o menor medida pero con idéntica preocupación por el futuro inmediato a todas las regiones del país y, por lo tanto, exige el esfuerzo del conjunto del Estado argentino. Pero no cabe duda de que, por nuestras especiales características, con particularismos indiscutibles, se requiere una representación auténtica de las provincias en el organismo conductor, evitando un centralismo insensible a ciertas necesidades, lo que justifica la disidencia que planteo.

Si ésta era una disidencia ameritada, se acrecienta con grandes dudas en mi espíritu a raíz de ciertas críticas que escuché en el curso del debate.

Señor presidente: presto mi conformidad para la aprobación en general del proyecto en consideración, pero dejo desde ya señaladas mis dudas y preocupaciones que se traducirán oportunamente en el voto que habré de formular.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra la señora senadora por Santa Fe.

Sra. Gurdulich de Correa. — Señor presidente: adhiero a las expresiones manifestadas por el señor miembro informante, que han sido suficientemente claras y precisas. Dado lo avanzado de la hora y la necesidad de la mayoría de los señores senadores de regresar a sus respectivas provincias, solicito que se me autorice a incorporar en el Diario de Sesiones algunos apuntes que tenía preparados para exponer.

—El texto de la inserción es el siguiente:

Este proyecto reviste especial trascendencia, porque constituye un paso fundamental para la reorganización de la producción de la energía eléctrica en nuestro país. Su formulación aparece como un marco regulatorio que permitirá realizar las operaciones de reestructuración y privatización de la industria eléctrica, como se prevé en la ley 23.696 de Reforma del Estado. Viene a cubrir un vacío legislativo, que desde la Comisión Bicameral Ley 23.696 se ha puesto de manifiesto en forma reiterada.

De este modo quedan claras las actividades de generación, transporte y distribución, en un régimen adecuado jurídicamente y atendiendo al doble fin de la eficiencia y a la defensa de los intereses de los usuarios.

Sobre estos aspectos normativos hemos escuchado las precisiones del miembro informante, que han sido suficientemente claras y han puesto de manifiesto los diversos mecanismos de consulta con los sectores interesados (cooperativas, industriales, usuarios, funcionarios, trabajadores, etcétera) que dan lugar a este dictamen, que ha tenido en cuenta la armonización de los diversos estamentos intervinientes en la materia.

Quisiera referirme en forma especial a algunos aspectos específicos que se han concretado en el presente dictamen.

En primer término se ha buscado vincular la operatoria del sector con la ley 23.696 de Reforma del Estado.

Se busca encuadrar al proyecto en la ley marco. Esta vinculación le da continuidad y estabilidad al proceso de privatizaciones, dándole mayor seguridad política y jurídica. Además, hace permanente procedimientos y principios básicos contenidos en ella.

Ha de tenerse presente que la mencionada ley, atendiendo a la emergencia administrativa y de servicios públicos, dotó al Poder Ejecutivo nacional de una amplia gama de posibilidades en materia de reorganización y modificación de la tipicidad jurídica de las empresas públicas; y estableció las modalidades, los instrumentos, los mecanismos de control y los procedimientos, en orden a cumplir los fines de la política de Reforma del Estado.

Ante la persistencia de la situación de emergencia, nos pareció razonable la no utilización de las facultades otorgadas. Más aún, cuando el Congreso de la Nación ha ratificado la existencia de esta situación y la conveniencia de los procedimientos por él establecidos, al prorrogar la vigencia de los capítulos I y VI de la ley 23.696 en el tratamiento de la Ley Complementaria de Presupuesto; y el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado la prórroga de éstos, por decreto de necesidad y urgencia, hasta la sanción definitiva de la mencionada norma legal.

Es por ello que propusimos la adecuación del proyecto a la ley marco en materia de reforma del Estado, en todo aquello que le resulte aplicable, dejando para esta nueva norma, aquellas cuestiones que hacen a la especificidad de las cuestiones que plantea y a lo propio del marco regulatorio de la actividad.

Esto se ha volcado fundamentalmente en el artículo 3º del presente y luego aparece en otros artículos del texto.

Otro aspecto fundamental que se ha volcado en el dictamen, es la caracterización del ente regulador.

La política de reforma del Estado —en la cual se encuadra el proyecto en tratamiento— se ha predicado como el camino de restituirle a éste, la posibilidad de cumplir con sus roles esenciales, devolviéndole a la sociedad aquellos que por un exceso de publicación, fueron absorbidos por la actividad estatal.

En el ámbito de los servicios públicos, debe considerarse como esfera propia del Poder Ejecutivo nacional —ateniéndonos al régimen institucional impuesto por la Constitución Nacional— el de su fiscalización y control.

Aún más, se ha dicho que la privatización de servicios era necesaria para ejercer tales funciones con mayor efi-

ciencia. En este orden de ideas, la creación de un ente con autarquía administrativa se considera oportuna. Pero para dotar su accionar de un andamiaje institucional adecuado y coherente con las políticas del área, se considera conveniente especificar su dependencia funcional, con el órgano ministerial responsable de los servicios públicos.

Las reformas incorporadas tienden a acotar componentes orgánicos funcionales otorgados al ente —propios de la independencia de los poderes que conforman el Estado en nuestro régimen constitucional—, que no se adecuan acabadamente a los que corresponden a un organismo que integra uno de ellos y que son propios de la independencia entre los poderes del Estado, todo ello sin desmedro de jerarquizar y otorgar continuidad a la función del ente.

Así, nos ha parecido conveniente otorgarle algún grado de contralor funcional al órgano ministerial competente en materia de servicios públicos, el que, ha de recordarse, tiene a su vez la responsabilidad política del área.

A su vez y en el mismo orden de ideas, tratándose del manejo de fondos públicos, no se justifica la exclusión de su régimen general. Es de recordar el efecto nocivo que el abuso de tales exclusiones ha traído, particularmente como uno de los componentes fundacionales del proceso de "feudalización" administrativa. Ha de notarse que tal exclusión trae como correlato la falta de órgano de control externo del manejo de sus fondos y que, por el contrario, con la modificación propuesta quedará sujeto al Tribunal de Cuentas de la Nación. Ha de tenerse presente que el sistema de control externo de los gastos públicos se encuentra en trámite de revisión parlamentaria, de donde las críticas que hubiera al actual, es allí donde deben subsanarse.

De acuerdo con esto se ha dotado al ente de la suficiente estabilidad política y de autonomía, de modo tal de lograr la seguridad jurídica. Sin embargo, la estabilidad política no debe llegar a una estabilidad jurídica similar al Poder Judicial. El sistema de remoción previsto en el artículo 57 dota al ente de la necesaria estabilidad sin llegar a otorgarle un marco jurídico propio de la independencia de poderes en el régimen republicano, lo que no cuadraría por su ámbito específico dentro de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de acuerdo con el artículo 54.

Otro aspecto esencial a tener en cuenta es la posibilidad, vedada en el proyecto original de realizar recursos de alzada dentro de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tal como se expresa en el artículo 76. Esto da mayor seguridad jurídica a los operadores y usuarios del sistema.

He querido dar una breve síntesis de algunos aspectos fundamentales que hemos introducido en el tratamiento del tema y que asimismo reflejan la experiencia de la Comisión Bicameral de Reforma del Estado.

Finalmente quiero señalar que esta legislación es un paso adelante en el proceso de transformación de un sector sumamente crítico, que exige un marco claro para superar su situación de deterioro y desinversión y donde se hace ineludible la acción privada para su reconversión.

Sr. Presidente (Meném). — La Presidencia le informa que en el momento en que se proceda a

la votación en general del proyecto, también se someterá a votación la inserción solicitada.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Sánchez. — Honorable Cámara: en este continuo trajinar para recomponer y remodelar la estructura del país, o en la búsqueda de nuevos pilares que lo sostengan, nos encontramos debatiendo un tema sumamente importante, cual es el de la energía.

Hemos escuchado brillantes exposiciones, entre ellas, la del señor senador por Córdoba, quien más allá de los elementos con que cuenta y que le dan autoridad para hablar de esta materia, ha puesto el énfasis en la necesidad de una política nacional en el manejo de la energía.

También ha recordado episodios de la vida del país que a algunos nos caló muy hondo porque nos trajo a la memoria la existencia de hombres que se jugaron y de otros que entregaron.

Quiero dejar aclarado que sólo me opongo a que sea privatizada Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado. Y no lo hago con un afán estatista y menos aún por estar en contra del gobierno nacional, a cuyo frente se encuentra un viejo amigo y compañero. Se trata de un mandato de conciencia que me lleva a hacer algunas reflexiones. Estamos apurados; en la sanción de este proyecto tenemos ese apuro que nos viene empujando para que tomemos rápidas decisiones porque suponemos de buena fe que en el futuro servirán para consolidar la Nación, sin permitirnos que nos detengamos un momento en hacer un análisis de las consecuencias negativas de este tipo de actitudes.

En el caso a que hice referencia, nos presentan una vez más una empresa deficitaria que hay que poner en la vidriera para vender: Agua y Energía Eléctrica. Esta empresa no sólo ha atendido la generación de energía eléctrica sino también el riego en diversas áreas del país.

Hemos hablado en este recinto de la energía eléctrica, pero no de los elementos que la generan. Este proyecto de ley no prevé la protección e investigación de estos campos que dicha sociedad desarrolló a través del tiempo.

La energía se genera de distintas maneras, y éste es el desafío de los tiempos que corren, en la medida en que se abaratan sus costos para ponerlos al servicio del hombre y para posibilitar el manejo cierto de la industria.

Quiero decir que en su momento este grave problema de nuestro país fue encarado en forma objetiva. Al hablar de inversiones de capitales yo pregunto qué capital argentino del rubro agroimportador, acostumbrado a la usura, a la

especulación, puede correr riesgos en una empresa de esta naturaleza. Por eso surgió un organismo del Estado que se llamó Agua y Energía Eléctrica de la Nación, que con su esfuerzo tendió las redes que cubrieron el territorio nacional.

Ahora nos dicen que esta empresa da déficit. ¿Por qué? ¿Por qué hay una parte de su parque que está inmovilizado y es obsoleto y por qué quienes la dirigieron no se ocuparon de su mantenimiento? Atribuyo este estado a conductas deliberadas porque no puedo entender que técnicos en la materia no hayan sido capaces de tomar las previsiones necesarias.

Es así como lógicamente la empresa se transformó en deficitaria y como nosotros llegamos a su privatización, sin pensar antes en sociedades mixtas o en el aporte de capitales para este organismo que terminamos ofreciendo.

Frente a lo que aquí se ha manifestado respecto de la eficiencia y la rentabilidad, pregunto qué capital va a invertir en empresas que fatalmente darán pérdidas en determinadas zonas. ¿No tendremos que apelar a un mayor aumento de las tarifas para solventar estas empresas? Nos encontraremos así en situaciones sumamente dramáticas en distintas partes del país.

Tampoco se habló de la energía eólica, que se ha estudiado y con la que se está experimentando lentamente sobre la meseta patagónica. Asimismo, tampoco se habló de la energía solar. Tengo pocas ganas de referirme a la energía atómica, por los peligros que entraña a la comunidad. No es ningún secreto que por más seguridades que se tomen siempre existe la posibilidad de que haya escapes y el fantasma de Chernobyl se cierne sobre el mundo.

Estoy haciendo referencia a otras fuentes de energía que se utilizan en diversos lugares del país, como ocurre con la solar en Mendoza. ¿Por qué no podemos hacer esto en mi provincia o en Santiago del Estero, donde tenemos temperaturas constantes durante el período primavera-verano superiores a los 40 grados y que a veces llegan hasta los 45 o 46 grados a la sombra? ¿Qué hemos hecho? Poco y nada, porque esto siempre resulta caro. ¡Cómo no va a resultar caro si tenemos que seguir manejando las usinas con los combustibles convencionales y cuando por un motivo u otro las diversas centrales hidroeléctricas nunca están trabajando a pleno!

En esta maraña dialéctica que muy bien acometen los técnicos nos pretenden convencer con este tipo de argumentos para poder levantar la mano asintiendo a proyectos de esta naturaleza,

que sin lugar a dudas tienen una serie de fallas que surgen claramente de su lectura.

A través de este proyecto se crea el Ente Nacional Regulador de Electricidad como ente autárquico, sustituyendo a Agua y Energía. Así vamos a sustituir a una empresa por otra. Entonces, ¿cómo es esto?

Por otra parte, señor presidente, tenemos serias dudas sobre las posibilidades futuras porque aquí el señor senador por Córdoba, doctor Storani, ha reseñado rápidamente episodios que han quedado grabados en la historia del país como la infamia de aquellos que sólo piensan en el negocio sin tener el menor escrúpulo para salvaguardar el patrimonio nacional.

Esta privatización que se pretende y a la que no me opongo, debería ser motivo de un largo o de un corto pero profundo estudio para que determinemos quiénes son los culpables de la crisis energética, más allá de las condenas que no se les podrá aplicar; pero sí se les aplicará la única posible y es que el pueblo argentino los señale como apátridas, ya que quienes atentan contra la Nación merecen esta calificación.

Es necesario, señor presidente, que en este tema obremos ordenada y coordinadamente, agotando las instancias de todas las posibilidades energéticas para el futuro.

En cuanto al mar, Golfo Nuevo, península de Valdés, etcétera; el viento de la meseta patagónica, los soles del noroeste argentino, todo indica que por cada kilovatio que a través de esos elementos generemos, gastaremos un litro menos de petróleo, o visto de otra manera, será un ahorro de energía que podremos destinar a otro fin.

Indudablemente, a través de mi exposición aparezco como contrario a los enunciados del gobierno.

Quiero que esto quede perfectamente en claro: no puedo estar en contra de mi gobierno, porque para que éste se concretase he puesto mi modesto esfuerzo, desde el hecho de hacer respetar la voluntad popular en mi partido cuando obtuvimos el voto directo de los afiliados para elegir los candidatos. De manera tal que desmienta categóricamente todas esas cosas que por ahí se dicen porque, por encima de mi partido y de mi gobierno, estoy poniendo sincera y honradamente los intereses de mi país en el lugar que les corresponde dentro de la escala de valores que sustento.

No es posible, señor presidente, que cuando nos falta plata empecemos a vender todo lo que tengamos a mano porque más tarde o más tem-

prano agotaremos el "stock" y nos encontraremos en encrucijadas dramáticas de las cuales seremos responsables ante las generaciones que tengan que soportarlo.

Conformaremos un país con petróleo, no petrolero. Y la única empresa del mundo que se ha fundido en el gran negocio de los últimos ciento cincuenta años es Yacimientos Petrolíferos Fiscales argentinos. No nos queda más recurso que apelar también a la privatización, que lentamente irá dejándonos con las manos vacías en el manejo de ese rubro fundamental de la defensa nacional. Y esto es tan importante como aquello. Y lo es porque la energía que se genera hace que las condiciones de la vida humana sean cada día mejores.

Lo digo porque también se está hablando —según los rumores que he escuchado— hasta de privatizar zonas del país que son reservas ecológicas. No podemos tolerar que las cosas lleguen a esos extremos, aunque sabemos perfectamente que el territorio nacional en determinadas áreas geográficas se ha vendido a sociedades anónimas, y aún estamos esperando la inversión proveniente de esas ventas. Esto significa nada más ni nada menos que el loteo del territorio nacional.

Yo sé que esta crisis desatada, como siempre dije, no se ha generado espontáneamente, sino que es el producto de la acumulación de errores que todos hemos cometido en el pasado. Allí debe buscarse el origen. Y el peor error es que los argentinos conocemos muy poco nuestro país como para que podamos calibrar adecuadamente su real potencia.

Nos han acostumbrado a la comodidad, pero ésta se paga de dos maneras: con el trabajo honrado, con el sudor de todos los días, o con la actitud de agachar la cabeza y ponerse de rodillas, que no es ni más ni menos que resignar la dignidad de la condición humana.

Pareciera que esto que estoy diciendo así, desperdigadamente, nada tiene que ver con el fondo de la cuestión. Sostengo que sí tiene que ver porque estamos hablando del problema energético de la República Argentina, del problema de hoy, de mañana y de siempre, sin encerrarnos dentro de estrechos límites sino contando con la cooperación constante de todos los otros países a los efectos de aunar criterios, de intercambiar investigaciones y de posibilitar la generación de energía en cualquiera de sus formas para que podamos tener un precio que nos permita a todos disponer de ella.

¿Quién me garantiza que el sector privado va a invertir en mi Rioja? Allí no es negocio la generación eléctrica. Si reunimos el caudal de todos los arroyos de mi provincia llegamos a 10,3 metros cúbicos por segundo, cantidad semejante a la de un arroyo pequeño de la provincia de Buenos Aires. ¿Quién me garantiza que habrá inversiones en energía eléctrica si con el agua que tenemos no podemos regar adecuadamente?

Es más, tenemos que buscar el vital elemento perforando el subsuelo a doscientos metros de profundidad. Y si a mí me cargan las tarifas en forma descomunal, como ha ocurrido, la situación ha hecho reaccionar a los dueños de esos predios que riegan de esa manera, quienes dijeron que van a defenderse con revólver en la mano para que no les saquen los transformadores. Y además, si no tuviéramos al presidente, que es de La Rioja, que ha dejado en suspenso —pero siempre pendiente— el cobro de los cánones, ¿quién me garantiza que se va a invertir allí, donde no es negocio?

Eso es lo que nosotros tenemos que determinar rápidamente. No estoy en contra de las privatizaciones, pero no quiero que se deje desamparada a gran parte de la República por razones de economicidad. Y sí estoy en contra, porque hay otras válvulas de escape y otros eslabones que se pueden unir para tratar de arribar a eso que se llama subsidiar las tarifas. Porque yo puedo demostrarles, señores senadores, que ante casos como el de mi provincia, donde un elemento vital como el agua es factor limitante, cuando regamos adecuadamente, no existe en el mundo quien produzca por hectárea lo que nosotros en La Rioja.

Entonces, porque somos 220 mil habitantes que nos quedamos acorralados contra el cerro, ¿vamos a hablar de economicidad para un vital elemento como el agua? ¿No merecemos por alguna razón, o por la sola condición humana, tener allí tarifas preferenciales? Por lo menos, podría ser de esa manera hasta que con el tiempo podamos ser capaces de ir generando energía desde otros ángulos y así poder seguir explotando el suelo.

Todas estas cosas se realizan desde Buenos Aires apretando un botón de las computadoras y mostrándonos respuestas que no dan cifras en más o en menos, pero no contemplando la realidad del país. Quizá esto sucede por desconocimiento o porque sinceramente llegamos a la amarga conclusión de que no nos importa lo que ocurre fuera de la Capital Federal.

El señor senador por Córdoba, claramente y como experto en la materia, nos expuso cómo se

trazaron las líneas eléctricas, que en conjunto terminaron todas en Buenos Aires. A eso le sumamos que todos nosotros seguimos "folkloreando" con el federalismo y hablando de la descentralización cuando vemos que los medios fundamentales para la vida de la Nación son manejados desde un solo punto del país.

Por eso, señor presidente, por lo que ha hecho Agua y Energía en pro de toda la República, por los estudios que ha realizado y que también deberemos vender, por todo lo que hizo Agua y Energía —repito— me opongo a este artículo en particular, pero presto mi aprobación al proyecto de ley en general.

Con respecto a este artículo al que me opongo, solicito que sea objeto de un tratamiento entre todas las provincias y el gobierno nacional para determinar un camino idóneo por donde podamos transitar con la gran empresa estatal mixta, pero no privada.

Sr. Presidente (Menem). — Informo a los señores senadores que se está llamando para formar quórum y votar, habida cuenta de que no hay más oradores inscriptos para hacer uso de la palabra.

Sr. Rodríguez Saá. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Señor presidente: entiendo que hay 29 o 30 señores senadores en la casa. Pido que por Secretaría se confirme esta información. De ser así, podremos esperar tranquila y pacientemente hasta formar quórum.

Sr. Presidente (Menem). — Efectivamente, hay 29 señores senadores en la casa.

Sr. Rodríguez Saá. — Gracias, señor presidente.

— Se continúa llamando para votar.

— Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Storani. — Solicito que la Presidencia informe cuánto tiempo estima prudente seguir llamando para procurar formar quórum.

Sr. Presidente (Menem). — En la casa hay veintinueve señores senadores y vamos a tomarnos un tiempo prudencial para formar quórum.

Sr. Storani. — ¿Cuánto tiempo?

Sr. Presidente (Menem). — Estimo que unos quince minutos, señor senador.

Sr. Storani. — Hago moción de orden para que si dentro de cinco minutos no hay quórum para votar se dé por levantada la sesión.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Habíamos convenido con los presidentes de bloque que intentaríamos la votación de este proyecto de ley alrededor de las cuatro de la tarde. Solamente habían planteado algún inconveniente los senadores del Partido Bloquista, quienes solicitaron hacerlo más temprano.

Como se dijo, en la casa hay veintinueve senadores y se están haciendo las gestiones individuales para que bajen al recinto. Si tenemos un poco de paciencia y somos un tanto elásticos con los tiempos, seguramente en poco minutos podremos formar quórum para votar.

Por estas razones pido al señor senador por Córdoba que acepte esperar unos quince minutos.

Sr. Storani. — Señor presidente: voy a esperar cinco minutos por reloj y reiteraré la moción de orden que formulé hace unos instantes.

Sr. Britos. — Tengo alguna duda reglamentaria. No sé si las mociones de orden se pueden hacer cuando no hay quórum...

Sr. Storani. — Se pueden hacer, señor senador. Si no hay quórum, no se pueden votar.

— Se continúa llamando para votar.

— Luego de unos instantes

Sr. Storani. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Storani. — Dado que han transcurrido los cinco minutos, reitero mi moción de orden para que se levante la sesión por falta de quórum, señor presidente.

Sr. Rodríguez Saá. — Pido la palabra.

Quiero destacar que como resultado de las gestiones que ha hecho nuestro bloque, estamos en condiciones de informar que dentro de pocos minutos contaremos con la presencia de los dos senadores que faltan para completar el quórum: la doctora Saadi de Dentone y el doctor Jiménez Montilla. De todas maneras, entiendo que hay otros señores senadores en la casa. Creo que si conociéramos sus nombres también podrían estar presente en pocos minutos merced a una simple gestión telefónica. Solicito pues que se me den por Secretaría los nombres de los senadores que están en la casa.

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se va a indicar la lista de senadores que figuran como presentes en la casa.

Sr. Storani. — Lamento, señor presidente, que no someta a votación mi moción.

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador: no hay quórum para proceder a la votación. El tiempo de espera es fijado por la Presidencia. De otro modo lo fijaría el señor senador.

Sr. Storani. — No estoy fijando el tiempo de espera.

Sr. Presidente (Menem). — Voy a someter a votación su moción cuando haya quórum.

Sr. Storani. — Muy bien, señor presidente.

— El señor senador Storani se retira del recinto.

Sr. Rodríguez Saá. — Si bien las maniobras de conjunto han fallado, podemos esperar un poco más para obtener quórum, señor presidente. Estamos dispuestos a seguir esperando.

Sr. Presidente (Menem). — Conforme a lo solicitado por el señor senador por San Luis, se va a indicar los senadores que están en la casa.

— Luego de unos instantes:

Sr. Romero. — ¿Me permite, señor presidente?

Había entendido que por Secretaría se iba a leer la lista de los señores senadores que se encuentran en la casa.

Sr. Presidente (Menem). — Se están recabando los datos, señor senador.

Sr. Rodríguez Saá. — No tenemos apuro, señor presidente.

— Luego de unos instantes:

Sr. Vaca. — Si el señor senador Storani viniera a votar su moción tendríamos quórum.

— Luego de unos instantes:

Sr. Rodríguez Saá. — Señor presidente: deseo formular una pregunta.

En este momento existen en actividad, de acuerdo con nuestro reglamento y con los juramentos realizados, cuarenta y cinco señores senadores. ¿Cuál es el quórum?

Sr. Britos. — Veintitrés señores senadores.

Sr. Presidente (Menem). — El quórum es la mitad más uno del número de senadores que componen el cuerpo.

Sr. Rodríguez Saá. — ¿Cuál es la mitad más uno de cuarenta y cinco?

Sr. Presidente (Menem). — En todo caso, la mitad más uno de cuarenta y seis.

Sr. Rodríguez Saá. — No lo entiendo, señor presidente. Por favor, acláremelo. Nosotros somos cuarenta y cinco, no cuarenta y seis.

— Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se dará lectura a la nómina de señores senadores presentes en la casa.

Sr. Secretario (Flombaum). — Se encuentran presentes, según el tablero de control de presencia de senadores, los señores senadores Benítez, Bittel, Bravo Herrera, Britos, Conchez, Figueroa, Gurdulich de Correa, Lafferrière, León, Losada, Ludueña, Mac Karthy, Málharro de Torres, Menem, Molina, Nieves, Rivas, Rodríguez Saá, Romero, Rubeo, Samudio Godoy, Sánchez, Sapag, Solana, Storani, Trilla y Vaca.

Sr. Presidente (Menem). — Se encuentran también presentes los señores senadores Jiménez Montilla y Marín.

Sra. Gurdulich de Correa. — Señor presidente: ¿cuál es el total de presentes en la casa?

Varios señores senadores. — Muchos. (*Risas*)

Sr. Presidente (Menem). — Se va a proceder a hacer la suma, señora senadora.

— Se continúa llamando.

— Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Menem). — En este momento se ha completado el quórum. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en particular.

Sr. Solana. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por el Neuquén.

Sr. Solana. — Para facilitar el tratamiento en particular del proyecto, solicito que se vote por capítulo, con indicación por parte de la Secretaría de los artículos que comprende cada capítulo, para que el senador que lo desee pueda hacer las observaciones que correspondan.

Sr. Rodríguez Saá. — De acuerdo.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Así se hará, señores senadores.

— Sin observaciones se citan y aprueban el capítulo I, artículo 1º; capítulo II, artículo 2º; capítulo III, artículo 3º; capítulo IV, artículos

4º al 10; capítulo V, artículos 11 al 20; capítulo VI, artículos 21 al 29; capítulo VII, artículos 30 al 33; capítulo VIII, artículo 34; capítulo IX, artículos 35 al 39.

— Se cita el capítulo X, artículos 40 al 49.

Sr. Vaca. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Vaca. — Es a los efectos de introducir una pequeña modificación en el inciso c) del artículo 42. Habría que eliminar la expresión contenida en la segunda línea: "conforme a una fórmula que ajustará los precios".

Por otra parte, en el artículo 41, inciso b) *in fine* habría que agregar, los adverbios "nacional o internacionalmente".

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo X, artículos 40 al 49, con las modificaciones propuestas.

— La votación resulta afirmativa.

— Sin observaciones se cita y aprueba el capítulo XI, artículos 50 al 53.

— Se cita el capítulo XII, artículos 54 al 69.

Sr. Vaca. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Vaca. — En el segundo párrafo del artículo 59, donde dice "... una comisión del Congreso de la Nación integrada por ..." habría que agregar "16 miembros que serán".

Sr. Presidente (Menem). — ¿Es la única modificación que desea proponer, señor senador?

Sr. Vaca. — La única, señor presidente.

Sra. Saadi de Dentone. — En el segundo párrafo del artículo 59, donde dice: "... podrá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días ...", propongo que diga "... deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días ..."

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vaca. — Creo que no corresponde esa modificación porque se tiene en cuenta la posibilidad del silencio parlamentario en el párrafo siguiente. Por lo tanto, sugiero que el texto quede tal como lo propuso la comisión.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el capítulo XII, artículos, 54 al 69, con la modificación propuesta por el señor senador por la Capital respecto del artículo 59.

— La votación resulta afirmativa.

—Se citan y aprueban el capítulo XIII, artículo 70; el capítulo XIV, artículos 71 a 76; capítulo XV, artículos 77 a 81; el capítulo XVI, artículos 82 a 84; el capítulo XVII, artículo 85; capítulo XVIII, artículos 86 a 88; capítulo XIX, artículos 89 a 92; capítulo XX, artículos 93 a 96, y capítulo XXI, artículos 97 y 98. El artículo 99 es de forma.

Sr. Presidente (Menem). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

Se va a votar la inserción solicitada por la señora senadora por Santa Fe.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Vaca. — Señor presidente: pido que se deje constancia de que el proyecto de ley ha sido votado por unanimidad.

Sr. Presidente (Menem). — Queda constancia, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Atento a las dificultades que tuvimos para formar quórum en el momento de la votación, manifiesto que voy a presentar un

proyecto y voy a aclararlo ahora, porque esta reunión aporta fundamentos para la iniciativa mencionada.

Me parece que no es justo que hayamos tenido la prudencia de esperar pacientemente a que hablaran todos los oradores anotados en la lista, para que luego, algunos de ellos no estuvieran presentes en el momento de la votación.

Se había acordado que la votación se iba a producir alrededor de las 16. Pero muchos de los senadores que han usado de la palabra a lo largo del debate ahora no están presentes, por eso creo que debe modificarse el reglamento, a fin de tener por presentes a los senadores que han intervenido en la sesión, aportando argumentos en general y en particular. Su participación deberá computarse a efectos de determinar el quórum al momento de la votación.

Sr. Presidente (Menem). — Se tiene presente lo manifestado por el señor senador por San Luis.

Como no hay más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

—Son las 17 y 10.

ADOLFO H. MADAMA

Subdirector A/C del Cuerpo de Taquígrafos

3

APENDICE

SANCION DEL HONORABLE SENADO

Reconversión de la industria eléctrica

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Generación, transporte y distribución de electricidad

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1º — Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad.

La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las

normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO II

Política general y agentes

Art. 2º — Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;

¹ Ver el Apéndice.

- d) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;
- e) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficientes de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- f) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad que se crea en el artículo 54 de la presente ley, sujetará su acción a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

CAPÍTULO III

Transporte y distribución

Art. 3º — El transporte y la distribución de electricidad deberán ser realizados por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo nacional les haya otorgado las correspondientes concesiones de conformidad con las disposiciones de las leyes 15.336, 23.696 y de la presente ley.

El Estado, por sí o a través de cualquiera de sus entes o empresas dependientes, y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, podrá proveer servicios de transporte o distribución en el caso en que, cumplidos los procedimientos de selección referidos en la presente ley, no existieran oferentes a los que puedan adjudicarse las prestaciones de los mismos.

CAPÍTULO IV

Generadores, transportistas, intermediarios, distribuidores y grandes usuarios

Art. 4º — Serán actores reconocidos del mercado eléctrico:

- a) Generadores;
- b) Transportistas;
- c) Distribuidores;
- d) Grandes usuarios, y
- e) Intermediarios.

Art. 5º — Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de esta ley, o concesionario de servicios de explotación de acuerdo al artículo 14 de la ley 15.336, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional.

Art. 6º — Los generadores e intermediarios podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores, grandes usuarios u otros intermediarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes.

Art. 7º — Se considera transportista a quien, siendo titular de una concesión de transporte de energía eléctrica

otorgada bajo el régimen de la presente ley, es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

Art. 8º — Se considera intermediario a quien compra energía eléctrica en bloque y la vende de igual forma a distribuidores y/o grandes usuarios a través de contratos libremente pactados en el mercado a término.

Art. 9º — Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

Art. 10. — Se considera gran usuario a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador, el intermediario y/o el distribuidor. La reglamentación establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que lo caracterizan.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores

Art. 11. — Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del Ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El Ente dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

Art. 12. — El inicio o la inminencia de inicio de una construcción y/u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al Ente para denunciar u oponerse a aquéllas. El Ente ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción.

Art. 13. — La construcción o ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el Ente, el que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, pudiendo convocar, previo a ello, a una audiencia pública.

Art. 14. — Ningún transportista ni distribuidor podrá abandonar total ni parcialmente las instalaciones destinadas al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del Ente, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

Art. 15. — El Ente resolverá, en los procedimientos indicados en los artículos 11, 12, 13 y 14, dentro del

plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

Art. 16. — Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el Ente, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Art. 17. — La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, en el orden nacional por la Secretaría de Energía.

Art. 18. — Los transportistas y los distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la ley 19.552, de acuerdo a lo que resuelva el Ente en el marco de la presente ley.

Art. 19. — Los generadores, transportistas, intermediarios y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descritas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la ley 22.262, no siendo aplicable para ello lo dispuesto en el artículo 32 de dicha ley.

Art. 20. — Los generadores, transportistas y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el Ente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Provisión de servicios

Art. 21. — Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios de electricidad en la medida en que ello resulte económico.

Art. 22. — Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley.

A los fines de esta ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el Ente determine.

Art. 23. — Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el Ente.

Art. 24. — Los transportistas y los distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción.

Art. 25. — Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Ente el que, escuchando también a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener, a tales efectos, como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento.

Art. 26. — Los transportistas y distribuidores deberán fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en sus sistemas. Dichas especificaciones serán publicadas en los respectivos cuadros tarifarios.

Art. 27. — Los transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios.

Art. 28. — Los contratos de concesión podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público. En este caso, los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

Art. 29. — La concesión de transportista sujeta a jurisdicción nacional se otorgará por plazo fijo, en los términos del artículo 18 de la ley 15.336, no siéndole aplicable los incisos 3), 11), 12), 16), 17) y 18). A su vez, deberá también especificarse la capacidad, características y el plan de obras e instalaciones a efectuarse, así como el régimen de precios del peaje.

CAPÍTULO VII

Limitaciones

Art. 30. — Los transportistas (sea individualmente, o como propietarios mayoritarios, y/o como tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de la empresa concesionaria del transporte), no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

Art. 31. — Ningún generador, intermediario, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

Art. 32. — Sólo mediante la expresa autorización del Ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El pedido de autorización deberá ser formulado al Ente, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el Ente.

El Ente dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente ley ni se resientan el servicio ni el interés público.

Art. 33. — A los fines de este título, si las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de energía eléctrica fueran sociedades anónimas, su capital deberá estar representado por acciones nominativas.

CAPÍTULO VIII

Exportación e importación

Art. 34. — La exportación e importación de energía eléctrica deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO IX

Despacho de cargas

Art. 35. — El despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas (DNDC), órgano que se constituirá bajo la forma de una sociedad anónima cuya mayoría accionaria estará, inicialmente, en cabeza de la Secretaría de Energía, y en el que podrán tener participación accionaria los distintos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La participación estatal, inicialmente mayoritaria, podrá ser reducida por el Poder Ejecutivo nacional hasta el diez por ciento (10 %) del capital social.

La Secretaría de Energía determinará las normas a las que se ajustará el DNDC para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia y equidad de las decisiones, atendiendo a los siguientes principios:

- a) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 1º de la ley 23.696 y la parte argentina de los entes binacionales), intermediarios, grandes usuarios y distribuidores (mercado a término);
- b) Despachar la demanda requerida, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecen en el artículo siguiente, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar los actores del mercado, para tener derecho a suministrar o recibir electricidad no pactada libremente entre las partes.

Art. 36. — La Secretaría de Energía dictará una resolución con las normas de despacho económico para las

transacciones de energía y potencia contempladas en el inciso b) del artículo precedente que aplicará el DNDC. La norma referida dispondrá que los generadores perciban por la energía vendida una tarifa uniforme para todos en cada lugar de entrega que fije el DNDC, basada en el costo económico del sistema. Para su estimación deberá tenerse en cuenta el costo que represente para la comunidad la energía no suministrada. Asimismo, determinará cada noventa (90) días, medida en los puntos de recepción, que incluirá lo que perciben los generadores por los conceptos señalados en el párrafo precedente, y los costos de transporte entre los puntos de suministro y recepción.

Art. 37. — Las empresas de generación y transporte de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional tendrán derecho a recuperar solamente sus costos operativos y de mantenimiento totales cuyo concepto y metodología de determinación serán establecidos por la Secretaría de Energía. Los excedentes resultantes de la diferencia entre dicho valor y el precio de venta de la energía generada conforme al artículo precedente, así como los que resulten entre este último y el precio de venta de la energía generada por los entes binacionales conforme sus respectivos convenios, o resultantes de Interconexiones Internacionales, integrarán un Fondo Unificado, cuyo presupuesto será aprobado anualmente por el Poder Ejecutivo nacional y será administrado por la Secretaría de Energía la que deberá atender con el mismo los compromisos emergentes de deudas contraídas hasta el presente y las inversiones en las obras que se encuentren en ejecución a la fecha de vigencia de esta ley que determine la Secretaría de Energía. El Fondo Unificado se destinará también para estabilizar, por el período que se determine, los precios que pagarán los distribuidores, conforme al artículo 36 de esta ley.

La citada secretaría podrá dividir en cuentas independientes los recursos del fondo, conforme su origen y destino pudiendo establecer un sistema de préstamos reintegrables entre las mismas.

Art. 38. — La Secretaría de Energía preparará y publicitará entre los interesados planes orientativos sobre las condiciones de oferta y de demanda del SADI, que ofrezcan información fehaciente a los actores y potenciales inversores del MEM sobre las perspectivas de despacho.

Art. 39. — El DNDC no impondrá restricciones a los autogeneradores que suministren energía a través de contratos libremente pactados con los demandantes, salvo que existieran razones técnicas fundadas, y canalizará ventas de saldos de este tipo de generación, en la medida que resulte económico para el sistema.

CAPÍTULO X

Tarifas

Art. 40. — Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la

oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;

- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el Ente califique como relevante;
- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MEM;
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatibles con la seguridad del abastecimiento.

Art. 41. — Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de retorno de la inversión, a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo, la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa;
- b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

Art. 42. — Los contratos de concesión de transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la presente ley;
- b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicios;
- c) El precio máximo será determinado por el Ente de acuerdo con indicadores de mercados que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones;
- d) Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que éste no pueda controlar, tales como impuestos;
- e) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Art. 43. — Finalizando el período inicial de cinco (5) años el Ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas ta-

rifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.

Art. 44. — Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto que aquéllas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que razonablemente apruebe el Ente.

Art. 45. — Los transportistas y distribuidores, dentro del último año del período indicado en el artículo 43 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el artículo 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Art. 46. — Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el Ente dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.

Art. 47. — En Ente deberá resolver dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del pedido de modificación, si así no lo hiciere el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo, sin embargo, reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por el Ente o si la aprobación fuera solamente parcial.

Art. 48. — Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el Ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada al misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

Art. 49. — Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el Ente.

CAPÍTULO XI

Adjudicaciones

Art. 50. — El transporte y la distribución de electricidad sólo podrán ser realizados por empresas a las que

el Poder Ejecutivo nacional les haya otorgado una concesión de conformidad con lo dispuesto por la ley 15.336 y la presente ley. Las concesiones serán adjudicadas de conformidad con procedimientos de selección preestablecidos por la Secretaría de Energía.

Art. 51. — Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una concesión, los transportistas y distribuidores tendrán derecho a requerir del Ente la prórroga por un período de diez (10) años, o el otorgamiento de una nueva concesión. Dentro de los sesenta (60) días de requerido el Ente resolverá fundadamente, sobre el otorgamiento o no de la prórroga o la negociación de una nueva concesión.

Art. 52. — Si el Ente decidiera no otorgar la prórroga o una nueva concesión al concesionario existente, iniciará un nuevo procedimiento de selección dentro del plazo de treinta (30) días para adjudicar los servicios de transporte o distribución en cuestión.

Art. 53. — En el caso del artículo precedente, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el Ente podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

CAPÍTULO XII

Ente Nacional Regulador

Art. 54. — Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2º de esta ley.

Art. 55. — En Ente gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires. El Ente aprobará su estructura orgánica.

Art. 56. — El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;

- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios;
- d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta ley;
- e) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;
- f) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de transporte y distribución de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen;
- g) Llamará a participar en procedimientos de selección y efectuará las adjudicaciones correspondientes, firmando el contrato de concesión ad referendum del Poder Ejecutivo nacional el que podrá delegar tal función en el órgano o funcionario que considere conveniente;
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo nacional, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;
- i) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente;
- j) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;
- k) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas;
- l) Promover, ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión;
- m) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
- n) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión,

realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;

- ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros;
- o) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;
- p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- q) Someter anualmente al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica;
- r) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;
- s) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Art. 57. — El Ente será dirigido y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno, será su presidente, otro, su vicepresidente y los restantes, vocales.

Art. 58. — Los miembros del directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo nacional. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo nacional establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.

Art. 59. — Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

Previa a la designación y/o a la remoción del Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por dieciséis (16) miembros, que serán los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Esta comisión podrá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo na-

cional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

Art. 60. — Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas de generación, transporte, intermediación o distribución de electricidad ni en sus controladas o controlantes.

Art. 61. — El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del Ente y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 62. — El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 63. — Serán funciones del directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en todas las materias de competencia del Ente;
- d) Contratar y remover al personal del Ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que, al conformarse el Ente se elevará, para su aprobación, al Poder Ejecutivo nacional;
- f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente ley.

Art. 64. — El Ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Art. 65. — El Ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los transportistas, distribuidores y usuarios a objetarlos fundadamente.

Art. 66. — Los recursos del Ente se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;

- d) El producido de las multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 67. — Productores, transportistas y distribuidores abonarán anualmente, y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el Ente en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada productor, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el Ente en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, serán los ingresos brutos por la operación correspondiente al año anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores transportistas y distribuidores del país, durante igual período.

Art. 68. — Si durante la ejecución de un presupuesto de recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el Ente podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

Art. 69. — La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el Ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial.

CAPÍTULO XIII

Fondo Nacional de la Energía Eléctrica

Art. 70. — Sustitúyense los incisos e) y g) del artículo 30 y el artículo 31 de la ley 15.336, por el siguiente texto:

- a) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (30/kWh) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posteridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- b) El Fondo será administrado por la Secretaría de Energía y se destinará a:

- El sesenta por ciento (60 %) para crear un Fondo subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

- El cuarenta por ciento (40 %) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho consejo determine en el futuro.

CAPÍTULO XIV

Procedimientos y control jurisdiccional

Art. 71. — En sus relaciones con los particulares y con la Administración Pública el Ente se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley.

Art. 72. — Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, intermediarios, distribuidores, grandes usuarios con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida, en forma previa y obligatoria, a la jurisdicción del Ente.

Es facultativo para los usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del Ente.

Art. 73. — Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el Ente considerase que cualquier acto de un generador, transportista, intermediario, distribuidor o usuario es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el Ente o de un contrato de concesión, el Ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueren necesarias.

Art. 74. — El Ente convocará a las partes y realizará una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de electricidad;
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Art. 75. — Cuando el Ente o los miembros de su Directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el Ente o ante la Justicia Federal, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el Ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

Art. 76. — Las resoluciones del Ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO XV

Contravenciones y sanciones

Art. 77. — Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no concesionarios serán sancionadas con:

- a) Multa entre un millón de australes (A 1.000.000) y mil millones de australes (A 1.000.000.000);
- b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el Ente;
- d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

Art. 78. — Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionadas con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

Art. 79. — El Ente podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria, a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

Art. 80. — En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el Ente estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la Justicia Federal con jurisdicción en el lugar.

Art. 81. — El Ente dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el Ente serán recurribles ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones varias

Art. 82. — Déjase sin efecto el Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas creado por la ley 19.287, y el Fondo Chocón-Cerros Colorados-Alicopá establecido por la ley 17.574 y la ley 20.954.

Artículo 83. — Sustitúyense los artículos 1º, 9º, 10 y 11 de la ley 19.552 por los siguientes textos:

Artículo 1º: Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente ley, la que se constituirá en favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica, y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción nacional.

Artículo 9º: El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

- a) El valor de la tierra de condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble gravado;
- b) La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda al grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la autoridad competente.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante.

Artículo 10: En caso de no llegar a acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente en que se haya iniciado conforme lo previsto en el artículo 8º, o de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.

Artículo 11: Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por juicio sumario.

Art. 84. — La falta de pago del suministro de energía eléctrica a usuarios finales y/o del precio de venta de dicha energía en bloque, será sancionado con la interrupción y/o desconexión de dicho suministro.

Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de compraventa en bloque y/o de tarifas de suministros de usuarios finales, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda que determine la reglamentación.

CAPÍTULO XVII

Ambito de aplicación

Art. 85. — La presente ley es complementaria de la ley 15.336 y tiene su mismo ámbito y autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones transitorias

Art. 86. — Las disposiciones de esta ley serán plenamente aplicables a quienes resulten adjudicatarios de

concesiones de transporte o distribución, como consecuencia del proceso de privatización de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima.

Art. 87. — A partir de la vigencia de la presente ley, el Ente deberá confeccionar su presupuesto anual previendo para ello los fondos necesarios para satisfacer los gastos que demanden sus operaciones, el que será aprobado por el Poder Ejecutivo nacional, de allí en más, el Ente deberá satisfacer la totalidad de sus requerimientos presupuestarios con los ingresos previstos en el artículo 65 de la presente ley.

Art. 88. — Los usuarios de los servicios prestados por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima y Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado que estén vinculados a éstas por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas especiales a la fecha de entrada en vigencia de una concesión que se otorgue de conformidad con la ley 15.336 y de la presente ley, tendrán derecho a ingresar a las redes de transporte y/o distribución que utilizaran a tales efectos las empresas precedentemente citadas. En esos casos los transportistas o distribuidores estarán obligados a continuar prestando servicios a dichos usuarios en las mismas condiciones resultantes de los contratos existentes durante un período de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley o cualquier otro período menor que las partes puedan convenir. Las tarifas que se apliquen a la extensión de tales servicios serán determinadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO XIX

Modificaciones a la ley 15.336

Art. 89. — Sustitúyense los artículos 4º, primer párrafo del 11, 14, inciso 8) del artículo 18 y 28 último párrafo de la ley 15.336 por los siguientes textos:

Artículo 4º: Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11, primer párrafo: En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6º y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Artículo 14: El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión del Poder Ejecutivo nacional en los siguientes casos:

- a) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de 500 kilovatios;
- b) Para el ejercicio de actividades destinadas al servicio público de transporte y/o distribución de electricidad.

Artículo 18, inciso 8): Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario, según corresponda, los bienes afectados a la concesión, en el caso de caducidad, revocación o falencia.

Artículo 28, último párrafo: El Concejo Federal de la Energía Eléctrica será reglamentado sobre la base de reconocer y atribuir a los comités zonales una intervención informativa en todo problema de la competencia del Concejo Federal que se refiera a la respectiva zona, la aplicación del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva.

Art. 90. — Deróganse los artículos 17, 20, 22, 23; los incisos a), b), c), d) y f) del 30; los incisos e) al h) inclusive del 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 44 de la ley 15.336.

Art. 91. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el órgano que éste determine, las misiones y funciones que esta ley y la ley 15.336 le atribuyen.

Art. 92. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a elaborar el texto ordenado del Marco Regulatorio Eléctrico que se encuentra conformado por la ley 15.336 y la presente ley.

CAPÍTULO XX

Privatización

Art. 93. — Declárase sujeta a privatización total la actividad de generación y transporte a cargo de las empresas Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado e Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, las que se regirán por la ley 23.696.

Las actividades a privatizar serán asumidas por cuenta y riesgo del particular adquirente.

Art. 94. — Sustitúyese el punto IV del anexo I de la ley 23.696, exclusivamente en relación a la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, por el siguiente texto:

IV. Concesión de la distribución y comercialización

— Privatización.

Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.

Art. 95. — A los fines de la aplicación del artículo 19 de la ley 23.696 la tasación previa se basará en el criterio de valuación que resulte del valor actual del flujo neto de fondos descontado, generado por la actividad o activo que se privatiza.

Art. 96. — El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la derogación y/o modificación de las disposiciones contenidas en las leyes 17.574 y sus modificatorias 17.803 y 19.955, 20.050, 23.411, 17.866, 19.199, 19.287 y su modificatoria 20.954, 21.937 y 22.938, en todos sus aspectos, incluso los vinculados a las concesiones aprobadas mediante éstas, en cuanto obsten a los objetivos de la privatización o impidan la desmonopolización o desregulación de la actividad ac-

tualmente a cargo de Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima.

CAPÍTULO XXI
Adhesión

Art. 97. — Sin perjuicio de la aplicación, según su régimen propio, de las normas de naturaleza federal con-

tenidas en la presente ley, invítase a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

Art. 98. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 99. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.